

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201500010 00
DEMANDANTE:	MARTHA LIGIA LÓPEZ ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y FIDCUIARIA LA PREVISORA SA (COMO VOCERA DEL PAR ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “B”, M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero, en providencia de 19 de septiembre de 2019¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 23 de septiembre de 2015², proferida por este Despacho, que declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	cruzmorenoabogados@gmail.com
Demandado	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; gerencia@cdabogados.com ; abogadosexternos@hotmail.com ; abogados.externos@gmail.com ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Folio 391 y siguientes del expediente.

² Folios 359 y siguientes del expediente.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a611883ac86a7d443356c75e41339e93aafdb03f4a12690da1a012d96ec78a6**
Documento generado en 28/01/2022 12:44:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	11001333502020150023600
DEMANDANTE:	ANA JULIA LÓPEZ DE ROA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

I. ASUNTO

Procede la suscrita juez a decidir los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de 2 de diciembre de 2021¹, notificado por estados electrónicos el 3 de los mismos mes y año, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

II. ANTECEDENTES

2.1 Auto recurrido

Por medio de auto de 2 de diciembre de 2021, el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma y términos indicados en el título ejecutivo, esto es, la sentencia proferida por este Despacho el 24 de enero de 2007, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia de 20 de septiembre de 2007 y, conforme al auto que libró mandamiento de pago de 21 de febrero de 2020.

2.2 Recursos de reposición y apelación

La parte accionada interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto, y argumentó que, para este caso, operó el fenómeno de la caducidad de la acción, comoquiera que la parte actora dejó transcurrir los plazos fijados por la Ley, por lo que el derecho feneció, teniendo en cuenta que no se suspendieron los términos de caducidad ante el proceso liquidatorio de Cajanal.

¹ Archivo 07 del expediente digital.

De igual forma, alegó que existe falta de legitimación en la causa, por cuanto la UGPP no es la entidad que debe responder frente al pago de la obligación, al no formar dicha obligación, parte de la masa liquidatoria de Cajanal.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Así las cosas, comoquiera que la aludida norma no contiene nada referente al auto que resuelve seguir adelante con la ejecución, al tratarse el presente asunto de un proceso de carácter ejecutivo, es procedente remitirnos a lo que dispone la normativa especial, esto es, lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que establece:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

[...]

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto **que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. [Negrilla fuera de texto].

En ese orden de ideas, dado que en el auto objeto de recursos se ordenó seguir adelante con la ejecución, por cuanto no se propusieron las excepciones de mérito previstas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, se deberá continuar con la ejecución del crédito como se ordenó en la providencia anterior, la cual, no admite recurso alguno.

Por lo tanto, habrá de rechazarse los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la parte ejecutada, al ser improcedentes.

Por último, la entidad accionada tendrá que estarse a lo resuelto en proveído de 25 de junio de 2021, en virtud del cual el Despacho resolvió lo concerniente a la caducidad y falta de legitimación propuestas en el respectivo recurso de reposición, decisión que se encuentra en firme.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Rechazar por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la parte ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), contra el auto de 2 de diciembre de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.– Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	asesoriasjuridicas504@hotmail.com ; notificaciones@asejuris.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; kvence@ugpp.gov.co ; info@vencesalamanca.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b3a1e45b5d408f1701bf9eafc87a690fb5c31d88ebf44d2bb10e9a6b8a9ed2**

Documento generado en 28/01/2022 12:44:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201600428 00
DEMANDANTE:	RODRIGO ANTONIO HENAO VILLA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “F”, M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia de 26 de octubre de 2021¹, por medio de la cual modifica la sentencia de 4 de octubre de 2017², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	gpabogadosasociados@gmail.com ;
Demandado	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Folios 228 y ss., del expediente.

² Folios 141 y ss., del expediente.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9485939257e8e02aed0c2946eaf869f3480076bfbf981ceaf83df1b4e80ff61**
Documento generado en 28/01/2022 12:44:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201700084 00
DEMANDANTE:	JORGE HERNÁN BONILLA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho observa que, al buzón para notificaciones judiciales, fue allegada respuesta por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca visibles en archivos 29 y 31 del expediente digital, en la que se requiere a la parte accionante respecto a la necesidad de obtener los conceptos actualizados por médico internista, médico ORL y médico psiquiatra.

Por lo anterior, la suscrita juez ordena que, por secretaria, se remita de manera inmediata a la apoderada judicial de la parte demandante, los archivos 29 y 31 del expediente digital, al correo dorabarrera39@gmail.com, con el fin de que se pronuncie frente a lo requerido, en aras de obtener el dictamen pericial que se encuentra pendiente de emitirse por parte de la precitada Junta.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	dorabarrera39@gmail.com ,
Demandado	Gerany.boyaca@mindefensa.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2022 a las 8.00 A.M.
--

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40f5333f12b5dfc123d1c1217e4f2ce22b82eec42883ee628b7a91fc6e7da92**
Documento generado en 28/01/2022 12:44:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201700219 00
DEMANDANTE:	RUBIELA FONSECA BARBOSA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda- subsección "B", M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia de 26 de julio de 2021¹, por medio de la cual modifica la sentencia de 30 de septiembre de 2019², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, el Despacho advierte que el abogado Luis Felipe Rocha Villanueva, identificado con la cedula de ciudadanía 79.786.020 y portador de la tarjeta profesional 243.134, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, allega memorial en el que requiere la expedición digital de copia autentica de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, con constancia de ejecutoria³.

Respecto a la solicitud presentada, por secretaría expídanse las copias auténticas solicitadas, las cuales se remitirán al correo lfeliperocha@hotmail.com, previa consignación por parte del apoderado de la parte demandada del valor del arancel judicial en el Banco Agrario de Colombia cuenta de ahorros 3-0820-000636-6 por valor de \$6.900.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Folios 636 y ss., del expediente.

² Folios 471 y ss., del expediente.

³ Folios 605 del expediente.

PRV

Demandante	hernanccarrillo@hotmail.com ; carlosf1676@hotmail.com ;
Demandado	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ; lfeliperocha@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f270db31bea04929dafecaa532e2418ccd75de47841d6e638b842ec1ede5d5**

Documento generado en 28/01/2022 12:44:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201700287 00
DEMANDANTE:	ALEXANDRA MARÍA BORJA PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “B”, M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia de 26 de julio de 2021¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 23 de enero de 2019², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	notificacioneslyb@gmail.com
Demandado	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; pepino@deaj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2022 a las 8.00 A.M.
--

¹ Folio 162 y siguientes del expediente.

² Folios 100 y siguientes del expediente.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacd9ee0af82e64abcd552ca1ac213dfc2d04c0ba74851834575bce54f17e9e**
Documento generado en 28/01/2022 12:44:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201800161 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	HERNANDO VALDERRAMA VALDERRAMA

El Despacho incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente mediante correo electrónico y, corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, como no hay pruebas pendientes de practicar, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Por otra parte, el Juzgado acepta la sustitución de poder que hace la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza al abogado Juan Camilo Polanía Montoya quien se identifica con tarjeta profesional 302.573 del CS de la J, de acuerdo con la sustitución allegada al buzón de notificaciones judiciales el 12 de noviembre de 2021¹.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

¹ En 1 folio.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado	emelquter@yahoo.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeaf14166a509187732a8b5753f6f81bb4490dd7abace3ebc96f7049e74fabf**

Documento generado en 28/01/2022 12:44:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	11001333502020180050800
DEMANDANTE:	ALIX DAZA ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda - subsección “E”, M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia de 5 de noviembre de 2021¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 10 de septiembre de 2019², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	danielsancheztorres@gmail.com
Demandado	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Folios 144 y ss., del expediente.

² Folios 53 y ss., del expediente.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac947132972d20de9fa1389dc440ce5907bca30f2cfc59d4346587392847484b**
Documento generado en 28/01/2022 12:44:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900136 00
DEMANDANTE:	DIANA MARÍA VÁSQUEZ LUGO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia de 13 de agosto de 2021¹, por medio de la cual modifica la sentencia de 22 de mayo de 2020², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	notificaciones@misderechos.com.co
Demandado	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Folios 228 y ss., del expediente.

² Folios 170 y ss., del expediente.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405aa05abf6d9f906cc53677a02c97fdaf4cdd73772aa16333fcd52eb552d52c**
Documento generado en 28/01/2022 12:44:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900389 00
DEMANDANTE:	SANDRA VIVIANA RIVERA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “C”, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, en providencia de 17 de noviembre de 2021¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 31 de mayo de 2021², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	Sla.abogados.colombia@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; respuestasjudiciales@cncs.gov.co ; amillan@cncs.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Folio 263 y siguientes del expediente.
² Folios 225 y siguientes del expediente.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d8453d8ad5cbfde6120ce21159b6d2982a3a0ea8200c345981cba5aab2b5d5**
Documento generado en 28/01/2022 12:44:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	11001333502020190040600
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	JOSÉ GILDARDO ORDÓÑEZ MOSQUERA

La apoderada de la parte demandante allega soporte¹ con el cual demuestra haber cumplido la orden impartida en auto anterior², sin que, hasta la fecha, se haya logrado obtener la comparecencia del demandado.

En consecuencia, ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor José Gildardo Ordóñez Mosquera, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, con fin de lograr el emplazamiento y notificar el auto admisorio de la demanda y el que corre traslado de la medida cautelar, ambos de 15 de octubre de 2021³.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	paniaguacohenabogadossas@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Archivo 33 del expediente digital.

² Archivo 31 del expediente digital.

³ Archivos 21 y 22 del expediente digital.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c2f6f26d58b119f1661d883ee595cc1ab9dcea487c48fe0616704d87e8aba6**
Documento generado en 28/01/2022 12:44:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201900515 00
DEMANDANTE:	HANS DAVID RAMÍREZ SANTOS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional – sala plena que, con auto 1093 de 1° de diciembre de 2021¹, dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado con el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y declaró que el competente para conocer del presente asunto es este Despacho judicial.

Ahora bien, revisado el expediente de la referencia se observa que este Juzgado, mediante auto de 24 de enero de 2020², dejó sin efectos el auto proferido el 16 de diciembre de 2019³, a través del cual, se había inadmitido la demanda presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria laboral⁴ y, en su lugar, declaró la falta de competencia para conocer del asunto.

Por lo anterior, con el propósito de evitar eventuales nulidades ante la falta de compatibilidad de las acciones que se adelantan ante la jurisdicción ordinaria con los medios de control que atañen a la de lo contencioso administrativo, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso es necesario que allegue el poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta los medios de control establecidos para el acceso a esta jurisdicción, contenidos en el

¹ Archivo 007 del expediente digital.

² Folio 231 y ss., del cuaderno 003 del expediente digital.

³ Folio 207-208 del cuaderno 003 del expediente digital.

⁴ Ordenándose adecuar la misma de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

CPACA, para lo cual indicará los sujetos activo y pasivo, individualizará con toda precisión el acto o actos cuya nulidad se demanda y el asunto para el cual se confiere, así como las facultades otorgadas al mandatario judicial.

2) Deberá adecuar la demanda al tipo medio de control de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA. Del mismo modo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 162 del CPACA, hará la designación de las partes y de sus representantes, además, precisará la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

3) De acuerdo con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, aportará en original o copia auténtica el o los actos acusados, acompañados de la constancia de su publicación, notificación o ejecución según el caso.

4) De conformidad con el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, enunciará los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

5) Según el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y explicar el concepto de su violación.

6) En aplicación del numeral 5° del artículo 162 del CPACA, realizará la petición de pruebas que pretenda hacer valer y aportar todas las pruebas documentales que tenga en su poder.

7) En los términos de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6° del CPACA hará una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

DSIPONE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por Corte Constitucional - sala plena en Auto 1093 de 1° de diciembre de 2021.

SEGUNDO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor Hans David Ramírez Santos contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Occidente ESE.

TERCERO.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	recepciongarzonbautista@gmail.com ; abg76@hotmail.com
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f64b17dccde8dc4929efd355208f614ac7f30a3120a08bf1300fcf3bca953b**

Documento generado en 28/01/2022 12:44:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100104 00
DEMANDANTE:	AIDA FARID ARIZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 18 de noviembre de 2021, proferida por el Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso (CGP) en su artículo 316, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contempla la figura del desistimiento, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.
Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. [Negrilla fuera del texto original].

De acuerdo con lo expuesto, es procedente el desistimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada de la demandante, contra la sentencia de 18 de noviembre de 2021, en razón a que las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, sin que la norma exija para ello el cumplimiento de algún requisito adicional.

Así las cosas, comoquiera que la accionante manifiesta su voluntad de desistir del recurso de apelación presentado, que fue concedido ante el superior de manera oportuna mediante auto de 21 de enero de 2022¹, se indica que, como consecuencia de aceptar el desistimiento, la sentencia proferida en primera instancia quedará en firme teniendo en cuenta que la parte demandada no interpuso recurso alguno.

De igual manera, en los términos del numeral 2° del artículo 316 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, señora Aida Farid Ariza, contra la sentencia de 18 de noviembre de 2021, conforme a lo manifestado en este auto.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costa a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

¹ Archivo 33 del expediente digital.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551dce874d5ac24a50bcff646b9eb4f4b9c05ff2d2eac61c483a5a601683fb13**

Documento generado en 28/01/2022 12:45:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100222 00
DEMANDANTE:	JAIME GÓMEZ PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

II. ANTECEDENTES

El señor Jaime Gómez Patiño, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora SA.

A través de auto de 20 de agosto de 2021², el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada por la suma de ciento sesenta y siete millones noventa y nueve mil seiscientos sesenta y siete pesos m/cte (\$167.099.667), por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales al reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus, a partir del 14 de octubre del 2013, suma que deberá ser actualizada hasta la fecha de pago de la obligación; por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el 14 de febrero de 2018, y; por intereses moratorios causados desde el 15 de febrero de 2018 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 15 de mayo de la misma anualidad y del

¹ Archivo 05 del expediente digital.

² Archivo 09 de expediente digital.

22 de noviembre de 2018 en adelante, hasta que se verifique el pago efectivo del capital (mesada pensional), conforme con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Junto con la demanda presentada, la parte actora solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título bancario financiero que posea la parte demandada; por lo que, requiere que se libren los oficios correspondientes a los bancos Bancolombia, Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Itau, Corbanca Colombia SA., CITIBANK, Banco GNB Sudameris, Red Multibanca Colpatria, Banco Pichincha, Bancoomeva, entre otros, con el fin de que se consigne a órdenes del Despacho, las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir en favor de las demandadas y que sean susceptibles de embargo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso (CGP), al ocuparse de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, en su inciso 1° señala que “[d]esde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

Así las cosas, en lo que concierne al caso bajo estudio, cabe mencionar que las entidades que conforman el presupuesto general de la Nación se rigen por el principio de inembargabilidad, verbigracias la entidad ejecutada; no obstante, es de resaltar que en virtud de lo señalado en innumerable jurisprudencia proferida tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional³, existen unas excepciones a tal principio, como lo son los cobros compulsivos de: (i) sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa, (ii) créditos laborales contenidos en actos administrativos y (iii) créditos provenientes de contratos estatales.

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

³ Sentencia del 22 de julio de 1997 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado CP: Carlos Betancur Jaramillo- Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 7 de octubre de 1999 CP: Ricardo Hoyos Duque.- Corte Constitucional Sentencias C-354 de 1997, T531 de 1999 y C-192 de 2005, entre otras.

ARTÍCULO 593. **Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:
[...]

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. [...].

Por su parte, el párrafo del artículo 594 de la misma normativa establece que los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, razón por la que, para acatar lo allí dispuesto, se requiere de la información precisa de lo que se pretende embargar, identificando las cuentas y la naturaleza de los recursos que en ellas están depositadas.

Sin embargo, revisada la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, la suscrita juez observa que esta no se cumple con el requisito de identificar claramente los bienes de propiedad de la entidad demandada, de conformidad con el inciso final del artículo 83 del CGP, que ordena que “[e]n las demandas en que se pidan mediadas cautelares se determinaran las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

En efecto, se tiene que el ejecutante se limitó a requerir la medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados a favor de la demandada, en los bancos “*Bancolombia, Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Itau, Corbanca Colombia SA., CITIBANK, Banco GNB Sudameris, Red Multibanca Colpatria, Banco Pichincha, Bancoomeva, entre otros*” sin determinar los números de la cuentas bancarias, con el propósito de materializar tales medidas, carga que se encuentra en cabeza de quien las solicita, sin que pueda endilgársele al Despacho tal y como lo pretende el apoderado de la parte actora.

Por último se reconocerá personería jurídica al abogado a quien el funcionario competente le confirió poder para representar los intereses de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia y, a su vez, al profesional del derecho a quien se le sustituyó dicho poder.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la medida cautelar de embargo y retención solicitada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía 80.211.391 y tarjeta profesional 250.292 del CS de la J, como apoderado de la parte ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora SA, de conformidad con el poder visible en el archivo 17 del expediente digital.

Así mismo, se acepta la sustitución de poder que hace el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos a la abogada María Jarozlay Pardo Mora, identificada con cédula de ciudadanía 53.006.612 y tarjeta profesional 245.315 del CS de la J, de acuerdo con la sustitución visible en archivo 16 del expediente digital.

TERCERO. - En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	andrusanchez14@yahoo.es
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9e0393d0d2c9aad3ec2c0da09d7e38c41ad2e2c9ba4a97e20f9616672d8d3c**
Documento generado en 28/01/2022 12:45:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100311 00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO PEÑA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

I. ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandante, a través de buzón electrónico, allega memorial en el que solicita el retiro de la demanda¹ y la compensación de la demanda ejecutiva en el área de reparto.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Así las cosas, la suscrita juez observa que, en el asunto bajo estudio, se inadmitió la demanda de la referencia en auto de 5 de noviembre de 2021² y, luego, fue rechazada al no haberse subsanado las falencias indicadas.

¹ Archivo 008 del expediente digital.

² Archivo 005 del expediente digital.

En ese orden de ideas, no alcanzó a surtirse notificación alguna a la parte demandada, por lo que, la situación encuadra en la normativa aplicable, siendo así procedente acceder al retiro de aquella, en atención a que no se ha trabado la litis.

En lo referente a la solicitud de compensación solicitada por la parte accionante, se debe indicar que tal actuación es de carácter administrativo y le corresponde a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos realizarla, previa información entregada por parte de este Despacho, en los términos del inciso 7° del artículo 90 del Código General del Proceso (CGP).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda promovida por el señor Carlos Julio Peña contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y, ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Demandante	cabezasbogadosjudiciales@outlook.es
------------	--

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b56bd97b97ffe6181ce432d2c0c1757eb8017a19fd053c86eced3794dae58b**
Documento generado en 28/01/2022 12:45:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100339 00
DEMANDANTE:	ANA CECILIA GUZMÁN ORTÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

¹ Folio 2 archivo 003 expediente digital.

² Folios 2 y ss., y folio 18 del archivo 003 expediente digital.

³ Folios 3 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁴ Folios 5 y ss., archivo 03 expediente digital.

⁵ Folio 14 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁶ Folio 21 y ss., archivo 003 expediente digital.

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Ana Cecilia Guzmán Ortiz en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7° Se reconoce personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya quien se identifica con la tarjeta profesional 66.637 del CS de la J, como apoderado de la señora Ana Cecilia Guzmán Ortiz, de conformidad con el poder visible a folio 18 del archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez

Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b280f6558ac690f4433d19ec51a131e7f5d2194f632860cda4a1d4a31487bb**

Documento generado en 28/01/2022 12:45:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100350 00
DEMANDANTE:	JIMMY ALEXANDER ROJAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

¹ Folio 1 archivo 007 expediente digital.

² Folios 2 y ss., y folio 15 del archivo 007 expediente digital.

³ Folios 4 y ss., archivo 007 expediente digital.

⁴ Folios 7 y ss., archivo 007 expediente digital.

⁵ Folio 11 y ss., archivo 007 expediente digital.

⁶ Folio 19 y ss., archivo 007 expediente digital.

DISPONE:

1º **Admítase** la demanda presentada por el señor Jimmy Alexander Rojas Rodríguez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7° Se reconoce personería al Dr. José Gerardo Estupiñán Ramírez quien se identifica con la tarjeta profesional 149.174 del CS de la J, como apoderado del señor José Gerardo Estupiñán Ramírez, de conformidad con el poder visible a folio 15 del archivo 007 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	notificacionesavancemos@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92818013f540a6095368fb6a54a83ec81175b4ac31c1e0a5083734d41d7f17d9**

Documento generado en 28/01/2022 12:45:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100350 00
DEMANDANTE:	JIMMY ALEXANDER ROJAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

De la solicitud de la medida presentada por la parte actora¹, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

PRV

Demandante	notificacionesavancemos@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@cns.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2022 a las 8.00 am.

¹ Folio 12 archivo 007 expediente digital.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566622bbaf3034bd6396304b5bca6357572dc1abf0978136dfcc040a0d904d33**
Documento generado en 28/01/2022 12:45:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100351 00
DEMANDANTE:	IVÁN CAMILO BURBANO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Una vez revisado el proceso de la referencia, el Despacho observa que, a través de auto de 15 de noviembre de 2021¹, inadmitió la demanda para que se precisaran cuáles son los actos administrativos que se pretenden demandar, por cuanto, no parecían estar identificados, sin que la parte actora efectuara la corrección señalada, dentro del término correspondiente.

Sin embargo, comoquiera que el apoderado del actor realizó la subsanación dentro de un proceso idéntico al presente asunto y explicó cuáles eran los actos acusados y las razones por las cuales uno de ellos no podía ser identificado con un número en particular, el Juzgado entiende lo pretendido por la parte demandante, por lo tanto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia la demanda será admitida.

En efecto, examinado el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suscrita juez observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

¹ Archivo 05 expediente digital.

² Folio 1 archivo 03 expediente digital.

³ Folios 2 y ss., y folio 14 del archivo 03 expediente digital.

⁴ Folios 3 y ss., archivo 03 expediente digital.

⁵ Folios 6 y ss., archivo 03 expediente digital.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷. De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Iván Camilo Burbano Martínez contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

⁶ Folio 10 y ss., archivo 03 expediente digital.

⁷ Folio 18 y ss., archivo 03 expediente digital.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7° Se reconoce personería al Dr. José Gerardo Estupiñán Ramírez quien se identifica con la tarjeta profesional 149.174 del CS de la J, como apoderado del señor José Gerardo Estupiñán Ramírez, de conformidad con el poder visible a folio 14 del archivo 03 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	notificacionesavancemos@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd2d74df273bd76b38056bb48027d03d9abe51e6970748253174c7fdf862527**

Documento generado en 28/01/2022 12:45:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100351 00
DEMANDANTE:	IVÁN CAMILO BURBANO MÁRTÍNEZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

De la solicitud de la medida presentada por la parte actora¹, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

PRV

Demandante	notificacionesavancemos@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@cns.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

¹ Folio 11 archivo 003 expediente digital.

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969b91d79c94befbc381bf7264f6a7e61653ea4ffb082a1d504cc1c907614d5d**

Documento generado en 28/01/2022 12:45:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200007 00
DEMANDANTE:	HECTOR ENRIQUE ESPRIELLA BARRIOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Revisada la demanda de la referencia, el Despacho observa que el señor Héctor Enrique Espriella Barrios, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ante la jurisdicción ordinaria laboral, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 1575 de 18 de enero y 21384 de 13 de junio, ambas de 2018, expedidas por la accionada.

La demanda fue de conocimiento del Juzgado Veintitrés Laboral de Bogotá quien, en providencia de 22 de noviembre de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos, por cuanto las pretensiones van encaminadas a obtener la nulidad de unos actos administrativos, lo cual es procedente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho preceptuado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Ahora bien, con el propósito de evitar eventuales nulidades ante la falta de compatibilidad de las acciones que se adelantan ante la jurisdicción ordinaria con los medios de control que atañen a la de lo contencioso administrativo, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso es necesario que allegue el poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta los medios de control establecidos para el acceso a esta jurisdicción, contenidos en el CPACA, para lo cual indicará los sujetos activo y pasivo, individualizará con toda precisión el acto o actos cuya nulidad se demanda y el asunto para el cual se confiere, así como las facultades otorgadas al mandatario judicial.

2) Deberá adecuar la demanda al tipo medio de control de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA. Del mismo modo, de conformidad con el numeral 1o del artículo 162 del CPACA, hará la designación de las partes y de sus representantes, además, precisará la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

3) De acuerdo con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, aportará en original o copia auténtica el o los actos acusados, acompañados de la constancia de su publicación, notificación o ejecución según el caso.

4) De conformidad con el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, enunciará los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

5) Según el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y explicar el concepto de su violación.

6) En aplicación del numeral 5° del artículo 162 del CPACA, realizará la petición de pruebas que pretenda hacer valer y aportar todas las pruebas documentales que tenga en su poder.

7) En los términos de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6° del CPACA hará una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

DISPONE

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor Héctor Enrique Espriella Barrios contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas en este proveído.

- 2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

- 3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	ceo@jomeroasociados.com ; jromeroasociados@gmail.com
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa403a75e20b378429ece46509501f5d21383be5ac761dbe6de311090c54bf4**

Documento generado en 28/01/2022 12:44:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200008 00
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO FORERO REYES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

¹ Folio 1 archivo 003 expediente digital.

² Folios 1 y ss., y folio 21 de los archivos 003 y 005 de expediente digital, respectivamente.

³ Folios 2 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁴ Folios 5 y ss., archivo 03 expediente digital.

⁵ Folio 7 archivo 003 expediente digital.

⁶ Folio 5-8 archivo 004 expediente digital.

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor César Augusto Forero Reyes contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7° Se reconoce personería al Dr. José Fernando Bohórquez Cubillos quien se identifica con la tarjeta profesional 158.720 del CS de la J, como apoderado del señor César Augusto Forero Reyes, de conformidad con el poder visible en archivo 005 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	cesar.cfr75@gmail.com
Demandado	judiciales@casur.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88e5c2337c066b2dd90b0ecb337fa39b72c2a0321aedfe4f1d68eec3040d548**

Documento generado en 28/01/2022 12:44:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200013 00
DEMANDANTE:	SAMIR ALFONSO DE LA CRUZ MALDONADO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa que la parte actora no acreditó, al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga la entidad accionada, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda, el cual prevé:

Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

[...] [subraya fuera de texto].

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor Samir Alfonso de la Cruz Maldonado contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

Demandante	asesoriasdelacruz@icloud.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73e927fa972bf126e9f64bc33ea766c36ac28f2de3b0b819ea4b8ce317b1e01**

Documento generado en 28/01/2022 12:44:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200020 00
DEMANDANTE:	NUBIA YOLANDA SÁNCHEZ PIÑEROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa que la parte actora no acreditó, al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga la entidad accionada, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda, el cual prevé:

Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

[...] [subraya fuera de texto].

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Nubia Yolanda Sánchez Piñeros, contra Bogotá - Secretaría de Integración Social, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

Demandante	faberlg7@hotmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186b4dfd1d55cf8b2712bed60501b12dc22b47f020e4748e89e2ab97afde4600**

Documento generado en 28/01/2022 12:44:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>